



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el Proceso de Ejecutivo Singular Rad No. 2021-00080-00, promovido por la señora AIDA HELMA FLOREZ ZAMBRANO, en contra de JHON ALEXANDER RIVEROS RIVEROS, informándole que está pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.

Zipacón, diecisiete (17) de noviembre de 2021.-

  
MELISSA HERRERA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular**  
Radicado No. 2021 - 00080-00  
Demandante AIDA HELMA FLOREZ ZAMBRANO  
Contra: JHON ALEXANDER RIVEROS RIVEROS

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Respecto a la exigibilidad se ha manifestado que tiene que: “ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”<sup>1</sup>

La cláusula penal aparece regulada en los artículos 1592 a 1601 del Código Civil para los asuntos civiles, y para los comerciales por aquellas disposiciones en concordancia con lo dispuesto en los artículos 867 y 822 del Código de Comercio, definiéndose como “la liquidación anticipada de los perjuicios por la inejecución o el retardo de la (sic) una obligación principal”

En el presente asunto, se pide que se libere mandamiento ejecutivo en contra del demandado JHON ALEXANDER RIVEROS RIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) valor de la cláusula penal del contrato de fecha 07-12-2019, equivalente al 20% del valor inicial del contrato.

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, R. Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales. 5a ed. Edit. Temis. Bogotá. 2011. Pág. 515.



- Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) valor de la cláusula penal del contrato de fecha 14-02-2020, equivalente al 20% del valor inicial del contrato.
- Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) valor de la cláusula penal del contrato de fecha 25-01-2020, equivalente al 20% del valor inicial del contrato.
- Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) valor de la cláusula penal del contrato de fecha 25-01-2020 (2), equivalente al 20% del valor inicial del contrato.

Así pues, surge nítido que en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de las cláusulas penales pactadas en cuatro contratos de prestación de servicios profesionales de abogado; obligaciones que se entienden condicionadas al hecho de incumplimiento de alguna de las obligaciones de las partes contractuales.

De lo anterior se tiene que, si se pretende el cobro ejecutivo de una cláusula penal, la que por su naturaleza es una obligación condicional, debe haber certeza sobre el incumplimiento de cada uno de los contratos por la contraparte, de lo contrario no se hace exigible ejecutivamente.

Corolario a lo anterior, se tiene que resulta necesario que se pruebe el acaecimiento de la condición, como lo dispone el artículo 1542 del C.C., “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”.

Sobre el incumplimiento, indica en la demanda la parte actora que el ejecutado incumplió las obligaciones contraídas *“y simplemente desde el mes de junio del año 2020 abandona los procesos, no vuelve a contestar llamadas y a pesar de las múltiples formas de intentar comunicarnos jamás contestó incumpliendo las labores encomendadas...”*.

Al respecto, cabe precisar que, si bien probablemente pudo existir por la parte demandada algún incumplimiento de los contratos, esto no faculta per se a la demandante para la ejecución de las sumas determinadas en la cláusula penal de cada uno de los contratos, toda vez que dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento.

Ahora, en el plenario no se observa pruebas que determinen con certeza el supuesto incumplimiento en que habría incurrido la parte demandada,



debiéndose precisar que no es el juez que conoce el proceso ejecutivo quien entre a determinar si hubo o no algún incumplimiento de la promesa, pues ello es materia que debe dilucidarse dentro del proceso declarativo, de lo contrario se desnaturalizaría este proceso de ejecución.

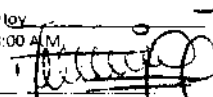
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora AIDA HELMA FLOREZ ZAMBRANO, contra el señor JHON ALEXANDER RIVEROS RIVEROS.
- 2.- DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- No reconocer personería jurídica a la doctora ROSARIO CARDOZO CARDOZO, por considerar que existe indebida representación por carencia total de poder, por no haberse allegado el poder general conferido mediante Escritura Publica No. 2272 del 06 de noviembre de 2019 de la Notaria Octava del Circulo de Bogotá a la señora LILIANA PAOLA MORENO FLOREZ.
- 4.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotacion del libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS YECID CESPEDES GARCIA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No <u>39</u>
La presente providencia
7 9 NOV 2018
En la fecha Hoy
Siendo las 8:00 A.M.

MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA